

REF. : Informa sobre tratamiento de los depósitos convenidos en pólizas de seguro autorizadas como planes de

ahorro previsional voluntario.

Santiago, 1 6 MAY 2012

OFICIO CIRCULAR Nº 7 3 6

A todas las compañías de seguros de vida

Esta Superintendencia, con motivo de consultas recibidas acerca del tratamiento de los depósitos convenidos en pólizas de seguro autorizadas como planes de ahorro previsional voluntario, ha estimado conveniente remitir a las compañías de seguros de vida, copia de los Oficios Ordinarios N^{os} 11680, 11681 y 11682, todos del 9 de mayo de 2012, que contienen las respuestas de este Servicio respecto a la materia señalada, así como el Oficio Ordinario Nº 6817, de 28 de marzo de 2012, de la Superintendencia de Pensiones, que también trata el tema de los depósitos convenidos.

HERNÁN LÓPEZ BÖHNER SUPERINTENDENTE (S)



DEPÓSITOS

OFORD

: 11680

Antecedentes

: CONSULTA

SOBRE

: INFORMA LO QUE INDICA

Materia SGD

: 2012050063036

CONVENIDOS

Santiago, 9 de Mayo de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros

Α

Se ha recibido su presentación por la que consulta el destino de los depósitos convenidos ahorrados en una póliza de seguro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, al fallecimiento del asegurado. Sobre el particular, se informa lo siguiente:

De acuerdo al artículo 20 del DL 3.500, los depósitos convenidos tienen por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, pueden retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

El artículo 20 D del DL 3.500, agrega que si no quedan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Por su parte, de acuerdo al número 5 de la sección III y 1 de la sección X, ambos de la Norma de Carácter General 226, tratándose de afiliados al sistema de pensiones del DL 3.500, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley. En el caso de los imponentes del IPS, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado

De acuerdo a las normas citadas, especialmente lo señalado en el artículo 20 del DL 3.500, la Ley asigna a estos depósitos convenidos la finalidad específica de incrementar el capital requerido para financiar una pensión, por lo que darles un destino diverso al indicado, implicaría un incumplimiento de esa norma legal.

De acuerdo a lo anterior, al fallecimiento del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en una póliza de seguro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, deberían destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar pensiones, en este caso, la de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones.

Finalmente, la tributación de los depósitos convenidos en un caso o situación particular, es una materia que debe ser consultada al Servicio de Impuestos Internos.



Saluda atentamente a Usted.

OSVALDO MACIAS MUÑOZ INTENDENTE DE SEGUROS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

 $FOLIO: 201211680199083DCYdxJhMAYYisjOiieWtLuehpxFbqn\\www.svs.cl/validar_oficio/$



OFORD

: 11681

Antecedentes

: CONSULTA

SOBRE

DEPÓSITOS

CONVENIDOS

Materia

: INFORMA LO QUE INDICA

SGD : 2012050063046

Santiago, 9 de Mayo de 2012

DE

: Superintendencia de valores y seguros

A

Se ha recibido su presentación por la que consulta si es posible que estando vigente una póliza de seguro de vida o invalidez con ahorro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, el asegurado retire los ahorros originados en depósitos convenidos sin aplicarlos a pensión, y para el caso que se siniestre la póliza anterior, si pueden los beneficiarios legales retirar los fondos de alguna forma sin destinarlos a pensión de sobrevivencia, y para este último caso, si existe algún tope en relación a los fondos que provienen de depósitos convenidos.

De acuerdo al artículo 20 del DL 3.500, los depósitos convenidos tienen por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, pueden retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

El artículo 20 D del DL 3.500, agrega que si no quedan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Por su parte, de acuerdo al número 5 de la sección III y 1 de la sección X, ambos de la Norma de Carácter General Nº 226, tratándose de afiliados al sistema de pensiones del DL 3.500, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley. En el caso de los imponentes del IPS, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.

De acuerdo a las normas citadas, especialmente lo señalado en el artículo 20 del DL 3.500, la Ley asigna a estos depósitos convenidos la finalidad específica de incrementar el capital requerido para financiar una pensión, por lo que darles un destino diverso al indicado, implicaría un incumplimiento de esa norma legal.

De esta forma, mientras el asegurado en una póliza de seguro de vida o invalidez con ahorro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, no sufra el siniestro previsto en la póliza (muerte o invalidez), no podrá retirar los fondos, sin perjuicio de su facultad de traspasarlos a otra institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, bajo el mismo régimen, de acuerdo al artículo 20 B del DL 3.500.

En caso de fallecimiento del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en la póliza, deberían



destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar una pensión, en este caso, la de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones.

En caso de invalidez del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en la póliza, deberían destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar su pensión de invalidez. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones, sin perjuicio que puedan retirarse como excedente de libre disposición.

Finalmente, en caso que la póliza termine su vigencia sin que ocurra el siniestro, el asegurado podrá traspasar los fondos a otra institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, para finalmente ser destinados a financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. En tal caso, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrían retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

Saluda atentamente a Usted.

OSVALDO MACIAS MUNOZ INTENDENTE DE SEGUROS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

FOLIO: 201211681200388qfAXnQXBQZIRMinIXqerWLNYMPuyie www.svs.cl/validar_oficio/



OFORD

: 11682

Antecedentes

: CONSULTA

SOBRE

DEPÓSITOS

Materia

: INFORMA LO QUE INDICA

SGD

: 2012050063061

CONVENIDOS

Santiago, 9 de Mayo de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros

Α

Se ha recibido su presentación por la que consulta la forma en que los beneficiarios podrían retirar los depósitos convenidos ahorrados en una póliza de seguro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, al fallecimiento del asegurado. Sobre el particular, se informa lo siguiente:

De acuerdo al artículo 20 del DL 3.500, los depósitos convenidos tienen por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, pueden retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

El artículo 20 D del DL 3.500, agrega que si no quedan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Por su parte, de acuerdo al número 5 de la sección III y 1 de la sección X, ambos de la Norma de Carácter General Nº 226, tratándose de afiliados al sistema de pensiones del DL 3.500, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley. En el caso de los imponentes del IPS, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.

De acuerdo a las normas citadas, especialmente lo señalado en el artículo 20 del DL 3.500, la Ley asigna a estos depósitos convenidos la finalidad específica de incrementar el capital requerido para financiar una pensión, por lo que darles un destino diverso al indicado, implicaría un incumplimiento de esa norma legal.

De esta forma, mientras el asegurado en una póliza de seguro de vida o invalidez con ahorro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, no sufra el siniestro previsto en la póliza (muerte o invalidez), no podrá retirar los fondos, sin perjuicio de su facultad de traspasarlos a otra institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, bajo el mismo régimen, de acuerdo al artículo 20 B del DL 3.500.

En caso de fallecimiento del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en la póliza, deberían destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar una pensión, en este caso, la de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones.



En caso de invalidez del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en la póliza, deberían destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar su pensión de invalidez. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones, sin perjuicio que puedan retirarse como excedente de libre disposición.

Finalmente, en caso que la póliza termine su vigencia sin que ocurra el siniestro, el asegurado podrá traspasar los fondos a otra institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, para finalmente ser destinados a financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. En tal caso, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrían retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

Por otra parte, la letra q) del número 2 de la Circular 1893, señala que para el caso de los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que la compañía deba pagar a los beneficiarios a causa de la muerte del asegurado, estarán gravados con un impuesto de un 15%, según lo establece el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura, cuando correspondan a primas enteradas a contar del 17 de Diciembre de 2011.

Este monto será retenido por la aseguradora al momento de efectuar el pago de tales recursos, y enterado en arcas fiscales. Dicho impuesto no se aplicará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

La tasa de 15% del impuesto señalado se aplicará, respecto de los aportes acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el monto de ahorro acumulado por el asegurado, susceptible de ser retirado, en la parte que corresponda a primas enteradas a contar del día 17 de Diciembre de 2011.

Saluda atentamente a Usted.

INTENDENTÉ DE SEGUROS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

FOLIO: 201211682213645VkEVFuuvkvWcWNfzgzGjmmqMmGwJPd www.svs.cl/validar_oficio/



28. MAR 2012 - 6817 OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de don (18 ad 2013)

Acido Armeio y RUT 3.0 AALL (140, de

4 de enero de 2010.

MAT.: Informa sobre modificación introducida por la Ley N° 20.552 a la Ley de Impuesto a la Renta no aplica a depósitos convenidos asociados a pólizas de seguro de vida con ahorro.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR MANCE A COMMUNICA

Mediante presentación que se indica en antecedentes, usted ha solicitado a esta Superintendencia, información respecto de si la modificación del Mercado de Capitales de fecha 17 de diciembre de 2011, afectó a los depósitos convenidos que están unidos a las pólizas de seguro con ahorro, ya que la ley sólo menciona los APV sin hacer mención a los depósitos convenidos.

Al respecto, esta Superintendencia informa a usted lo siguiente:

En primer término debemos precisar que la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011, que moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero, en su artículo 4° modificó el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta agregando en su número 3 el siguiente inciso tercero:

"Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario (APV), cotizaciones voluntarias o ahorro previsional valuntario colectivo acogidos a lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de ahorro previsional voluntario, se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto, que establece este numeral, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura. Dicho impuesto, cuya tasa será, en este caso, de un 15%, deberá ser retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios, y enterado en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que haya efectuado la retención. Para los efectos de la determinación de este impuesto, las cantidades afectas a la tributación señalada se reajustarán en la forma dispuesta en el inciso penúltimo, del número 3 del artículo 54. El impuesto a que se refiere este inciso no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado"

La disposición legal precedentemente transcrita, ha tenido por objeto según se expresa en la Historia de Ley N° 20.552, eliminar una asimetría tributaria existente en los productos de ahorro previsional voluntario vinculados a seguros de vida con ahorro, que se produce en el caso de muerte del titular del plan, ya que el ahorro realizado y su rentabilidad podía ser recibido por los beneficiarios como indemnización sin haber tributado, pudiendo destinarse a fines distintos que los previsionales, a diferencia de lo que ocurre con el ahorro previsional voluntario realizado a través de otros instrumentos. De esta manera, la ley modifica la Ley de Impuesto a la Renta estableciendo que en caso de muerte del titular, el capital asegurado por el seguro de vida sea recibido por los beneficiarios del afiliado fallecido como indemnización libre de impuesto, pero el ahorro previsional voluntario realizado a través de dicho instrumento más su rentabilidad, esté afecto a impuesto.

Precisado lo anterior, cabe informar que la modificación introducida al citado artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta no le es aplicable a los depósitos convenidos, toda vez que, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 20 del DL Nº 3.500, de 1980, este instrumento de ahorro sólo tiene por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión, y cuando estos depósitos son destinados a contratar pólizas de seguros de vida en una compañía de seguros de vida, estas sumas al fallecimiento de su titular, pueden retirarse únicamente como pensiones de sobrevivencia, sin perjuicio que estos depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, puedan retirarse como excedente de libre disposición cumpliendo con los requisitos específicos que establece el D.L. N° 3.500, de 1980.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del D.L. N° 3.500, al señalar que los trabajadores podrán retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario y dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el N°3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, precisando que los recursos originados en depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20.

Saluda atentamente a usted,

NGE M. BERSTEIN VAUREGUI Superintendenta de Pensio

VD/pvd Distribución:

Sr. January Dr. Barta

Sr. Intendente de Regulación

Sr. Intendente de Fiscalización

Sra. Jefe División Desarrollo Normativo

Fiscalía

Base de Datos

Oficina de Partes y Archivo